

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.****DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****REAL ORDEN**

DESIGNANDO A LOS SEÑORES QUE HAN DE FORMAR EL TRIBUNAL PARA EL CONCURSO EXAMEN DE PLAZAS DE CABOS Y GUARDIAS DE SEGURIDAD DEL CUERPO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LA ZONA

Consecuente con cuanto previenen las convocatorias de concursos-exámenes para la provisión de plazas de Cabos y Guardias de Seguridad del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, insertos en la *Gaceta de Madrid*, núm. 203, de 22 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal de exámenes quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. José Asensio Torrado, Jefe de la Sección Militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Vocales: D. José Ruiz de Arana y Baüer, Vizconde de Mamblas, Secretario primero de Embajada, con destino en la Sección de Asuntos civiles de Marruecos; D. Felipe Pérez Ampudia, Teniente coronel de Infantería, con destino en la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos; D. Enrique Batalla González, Comandante de Caballería, con destino en la Sección Militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Secretario: D. Fernando Larroca Rech, de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

El reconocimiento de los aspirantes se llevará a efecto por don Eduardo Delgado y Delgado y D. Luis Marina Aguirre, Comandante y Capitán Médico, respectivamente, del Cuerpo de Sanidad Militar.

Lo que de Real orden se comunica para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

El Director general, *Diego Saavedra*.

Señor.....

O P O S I C I O N E S

para la provisión de dos plazas de Intérprete Mayor de tercera clase vacantes en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Agosto del año en curso, y con arreglo al art. 2.º del Reglamento provisional del Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber de 21 de Septiembre de 1929, se convoca a oposición entre los Intérpretes de primera clase del Servicio de Arabe y Bereber dos plazas de Intérprete Mayor de tercera clase en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotadas con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Compondrán el Tribunal que ha de juzgar el primer ejercicio de estas oposiciones, que comenzarán el día 15 de Octubre actual, don Francisco Agramonte y Cortijo, Ministro Plenipotenciario y Secretario general de la Dirección general de Marruecos y Colonias, Presidente, y actuarán como Vocales el Intérprete Mayor de primera clase de la expresada Dirección general, D. Reginaldo Ruiz Orsati; el Intérprete Mayor de tercera clase de la Alta Comisaría de España en Marruecos, D. Emilio Alvarez Sanz Tubau; el Traductor de segunda clase del Ministerio de Estado, D. Alfonso Varela y Castro, y el Catedrático de Literatura árabe de la Universidad Central, D. Angel González Palencia.

El Tribunal que juzgará el segundo ejercicio será también presidido por el Secretario general de Marruecos y Colonias, y actuarán como Vocales el Secretario de Embajada en la Secretaría general de dicho Centro, D. Federico Oliván y Bago; el Teniente coronel de la Sección Militar del mismo, D. Luis Ramírez y Ramírez; el Catedrático de Literatura arábica española de la Universidad Central, don

Angel González Palencia, y el Profesor de Arabe vulgar del Centro de Estudios Marroquíes de la Real Academia de Jurisprudencia de esta Corte, D. Alberto Lozano Gilolmo. Como Secretario actuará en el primer ejercicio D. Emilio Alvarez Sanz Tubau y en el segundo D. Federico Oliván y Bago.

Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Director general, *Diego Saavedra*.

Relación de destinos.

Por Reales órdenes de 1 del actual, se disponen los siguientes destinos:

Teniente Coronel D. Luis Pérez Peñarúa y Vélez, de la Mehal-la e Intervenciones del Rif, pasa a ser Segundo Jefe de la Inspección de Intervenciones y Tropas Jalifianas.

Teniente Coronel D. Juan Bautista Sánchez González, es nombrado Jefe de la Mehal-la Jalifiana del Rif, núm. 5, y de las Intervenciones Militares del Rif.

Teniente Coronel D. Miguel López Bravo, cesa de Jefe de las Intervenciones Militares de Tetuán.

Se dispone que el Jefe de la Mehal la Jalifiana de Tetuán, número 1, desempeñe, al propio tiempo, el cargo de Jefe del Sector de Intervenciones de Tetuán.

Concurso-Examen.

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid*, núm. 256, de 3 del actual, publica la relación de los aspirantes admitidos al concurso-examen para Cabos y Guardias de Seguridad del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, anunciado en 9 de Julio último (*Gaceta*, núm. 203), debiendo los admitidos al concurso efectuar su presentación en la Dirección general de Marruecos y Colonias, Alcalá Galiano, 10, 2.º, el día 13 del actual, a las nueve de la mañana.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

Convenio entre España y Francia para mejorar los servicios telegráficos y telefónicos en Marruecos.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, Deseosos de mejorar el servicio telegráfico y telefónico en Marruecos, han decidido ultimar un Convenio, y a dicho efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Jordana y Sousa, Conde de Jordana, Teniente general del Ejército, Alto Comisario de España en Marruecos, Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y de la del Mérito Militar, Comendador con placa de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de la Legión de Honor, Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio.

El Presidente de la República Francesa:

Al Excmo. Sr. Lucien Charles Xavier Saint, Ministro Plenipotenciario, Comisario Residente general de la República francesa en Marruecos, Comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor, Gran Cruz del Mérito civil y de la Orden civil de Alfonso XII.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido y firmado en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se establecerán los enlaces que se expresan a continuación:

1.º Un circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos entre Rabat y Tánger jerifiano.

2.º Un circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos entre Rabat, Tetuán y Ceuta, pasando por Larache.

3.º Un circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos entre Tánger español y Cuesta Colorada.

4.º Un enlace telefónico y telegráfico jerifiano con Tánger español por medio de un circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos.

5.º Un enlace telegráfico y telefónico de zoco el Arbaa a Alcazarquivir, por medio de un circuito de dos hilos.

6.º Un enlace telegráfico y telefónico de Nador a Berkane, por medio de un circuito de dos hilos.

CONDICIONES DE ESTABLECIMIENTO DE LOS ENLACES

Art. 2.º Las condiciones de establecimiento de los enlaces referidos en el art. 1.º quedan fijadas como sigue:

a) *Circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos entre Rabat y Tánger jerifiano.*—Estos hilos, que constituirán enlaces directos entre Rabat y Tánger jerifiano, se construirán a lo largo de la carretera Tánger-Rabat, por cada una de la dos Administraciones en su respectiva zona, con material estandarizado, suministrado por cada una de ellas, que comprenderá especialmente postes de ocho metros e hilo de cobre de 30/10. Las dos Administraciones se obligan a conservar las características y niveles de transmisión necesarios y podrá, a dicho fin, instalar aparatos repetidores y dispositivos para la localización de averías.

b) *Circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos Rabat, Tetuán, Ceuta.*—Estos hilos serán construídos asimismo por cada una de las dos Administraciones en su respectiva zona, con el mismo material y obligaciones a los que hace referencia el anterior apartado a).

La Oficina de Larache se colocará en intermediario sobre uno de los circuitos de Tetuán o sobre el combinado. Sin embargo, cuando el tráfico Rabat-Tetuán sea suficiente para necesitar el uso de los tres circuitos (dos directos y un combinado), la Administración española o su concesionario eventual deberá construir un circuito especial Larache-Tetuán, para liberar el grupo Rabat-Tetuán.

c) *Circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos Tánger español-Cuesta Colorada.*—Estos cuatro hilos se construirán por la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, con hilo de cobre de 30/10, soportes y aisladores de modelo grande.

d) *Enlace telefónico y telegráfico de cuatro hilos entre Tánger español y Tánger jerifiano.*—Estos hilos se construirán por la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos con hilo de bronce de 15/10, sobre soportes y aisladores de modelo grande.

e) *Enlace telegráfico y telefónico de dos hilos, zoco el Arbaa-Alcazarquivir.*—Este enlace se construirá por cada una de las dos Administraciones, en su zona, con hilo de cobre de 25/10 y material análogo al referido en el apartado a), bajo las mismas obligaciones señaladas en dicho apartado.

f) *Enlace telegráfico y telefónico de dos hilos, de Nador a Berkane.*—La construcción correrá a cargo de cada una de las dos Administraciones, en su zona, y se realizará con hilo de cobre de 25/10 y material análogo al referido en el apartado a), bajo las mismas obligaciones en éste indicadas.

Las construcciones se empezarán al mismo tiempo por las Administraciones

respectivas, y los trabajos se activarán de una parte y otra todo lo posible, a fin de que la puesta en servicio de todos los hilos y circuitos tenga lugar dentro de un plazo de diez meses, desde la aprobación del acuerdo por los dos Gobiernos.

Excepcionalmente, el enlace Nador-Berkane se establecerá cuando la Administración española lo pida, avisando con un mes de anticipación; su puesta en servicio tendrá lugar desde que haya finalizado la construcción.

Sobre las líneas cuya construcción se prevé, las Administraciones respectivas tendrán derecho a colocar en su Zona nuevos hilos, dentro de los límites de la capacidad de los soportes. Alcanzando este límite, si se considerase útil colocar nuevos hilos para uso de tres zonas, previo acuerdo entre las dos Administraciones, deberán éstas sufragar en su Zona los gastos que exijan las modificaciones precisas para la colocación de los nuevos hilos.

GASTOS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 3.º Los gastos de construcción de los hilos previstos en el art. 1.º se distribuirán como sigue:

- a) Los gastos, de cualquier clase que sean, relativos a la construcción de los cuatro hilos Rabat-Tánger jerifiano en Zona española, serán sufragados por la Administración de la Zona francesa. La Administración de la Zona española quedará inmediatamente propietaria de la línea y de los hilos colocados en su Zona y será reembolsada de los gastos de construcción de la línea, en su Zona, por la Administración de la Zona francesa, contra presentación de facturas.
- b) Los gastos de la línea de cuatro hilos Rabat-Tetuán-Ceuta, serán sufragados por cada una de las dos Administraciones en su Zona, quedando cada una propietaria de la parte construída por ella.
- c) Los gastos de construcción de los cuatro hilos directos Tánger español, Cuesta Colorada, serán sufragados por la Administración de la Zona española y reembolsados, contra presentación de facturas, a la Oficina Jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, que quedará propietaria de dichos hilos.
- d) Los gastos de construcción de los cuatro hilos de enlace Tánger español con Tánger jerifiano, serán sufragados por mitad entre la Administración española y la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos; la propiedad de estos hilos pertenecerá por mitad e iguales partes a las dos Administraciones.
- e) Los dos hilos zoco el Arbaa-Alcazarquivir serán construídos por las dos Administraciones en sus respectivas Zonas.
- f) La construcción de los dos hilos Nador-Berkane se efectuará por cada una de las Administraciones en su respectiva Zona.

DERECHO DE USO

Art. 4.º La Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos pagará a la Administración española un derecho de uso de 20 francos oro internacional por kilómetro de hilo y por año, por los cuatro hilos Rabat-Tánger jerifiano, sobre el recorrido comprendido entre los límites de Arbaua y de Cuesta Colorada.

La Administración española pagará a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos un derecho de uso de 20 francos oro internacional, por kilómetro de hilo por año, por los cuatro hilos Tánger español, hasta el límite de Cuesta Colorada.

GASTOS DE ENTRETENIMIENTO

Art. 5.º Los gastos reales de entretenimiento se reembolsarán a fin de año, contra presentación de facturas:

Por la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, por la parte de los circuitos Rabat-Tánger jerifiano en Zona española; y

Por la Administración española por los circuitos Tánger español-Cuesta Colorada, límite Zona de Tánger.

El entretenimiento de todas las demás secciones de línea correrá a cargo y expensas de las respectivas Administraciones.

SERVICIO TELEGRÁFICO

Art. 6.º *Servicio telegráfico interior.*—El servicio telegráfico interior se regirá por las disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional de San Petersburgo y de los Reglamentos anejos a la misma, bajo reserva de las estipulaciones particulares del presente arreglo.

Serán admitidos en el régimen interior los telegramas urgentes, con respuesta pagada, colacionados, con acuse de recibo, a hacer seguir, a reexpedir, múltiples, a enviar por correo o por exprés, así como los telegramas de Prensa y los telegramas marítimos.

Se considerarán como telegramas de régimen interior los cambiados:

- 1.º Entre las Oficinas de una misma Zona.
- 2.º Entre las Oficinas de dos Zonas diferentes.
- 3.º Entre las Oficinas de Tánger y las Oficinas de la Zona francesa o de la Zona española, a condición, sin embargo, que estos últimos telegramas no sean encaminados por las líneas o cables pertenecientes a Francia o España, ya

que los cables costeros españoles o franceses están considerados como líneas terrestres, pertenecientes a la Zona española o francesa.

Art. 7.º El texto de los telegramas podrá ser redactado en lenguaje claro o en lenguaje secreto, distinguiéndose, dentro de este último, el lenguaje convenido y el cifrado. Cada uno de estos lenguajes podrá ser empleado solo o conjuntamente con los otros en un mismo telegrama. Sin embargo, la Administración de cada Zona tendrá la facultad, si lo considera útil, de suspender el uso del lenguaje secreto.

Para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro se autorizará, en el régimen interior, el uso de los idiomas admitidos por Francia y por España para la correspondencia telegráfica internacional.

Art. 8.º La tasa telegráfica interior será fijada en 0,04 francos oro por palabra, con un minimum de 0,70 oro.

Las tasas de los telegramas serán pagadas en francos, en Zona francesa, y en pesetas, en Zona española.

Para los telegramas cambiados de una Zona a la otra no se establecerá ninguna cuenta, conservando cada Administración la integralidad de las tasas percibidas, ya sea a la salida (incluso las tasas accesorias, tales como respuesta pagada, acuse de recibo, gastos de exprés o de correo, direcciones abreviadas, etcétera), ya sea a la llegada, en todos los casos en que los Reglamentos en vigor autorizasen esa percepción del destinatario. El número de palabras pagadas para una respuesta se expresará bajo la forma de "R. P. x francos oro".

Las tres Zonas podrán cambiar telegramas de Prensa con arreglo a las condiciones reglamentarias, entre sí y con los países que admitan los telegramas de esta categoría.

Art. 9.º *Servicio teleográfico internacional.*—Marruecos pertenece al régimen europeo.

Para los telegramas de régimen europeo y de régimen extraeuropeo, las tasas terminales de tránsito para Marruecos serán fijadas de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento internacional.

Los telegramas diferidos serán aceptados en las relaciones con los países del régimen extraeuropeo que los admitan.

SERVICIO TELEFÓNICO

Art. 10. Las tasas telefónicas interzoneras e internacionales serán fijadas de común acuerdo por las Administraciones interesadas. Estas tasas serán proporcionales a la longitud de las líneas y a sus gastos de entretenimiento.

La tasa global de las conversaciones cambiadas estará constituida por el total de las partes siguientes:

1.º Una tasa terminal, perteneciente a la Sociedad Rotondo, por la sección urbana de las líneas utilizadas en Tánger.

2.º Una parte de tasa perteneciente a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, por la Sección de la línea establecida en Zona de Tánger.

3.º Una parte de tasa, perteneciente a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, por la Sección de la línea utilizada sobre su red para las comunicaciones originarias o con destino a la Zona francesa, sobre el circuito Tánger-Rabat.

4.º Una parte de tasa, perteneciente a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, o a la Administración española, por los circuitos Rabat-Tetuán, Zoco el Arbaa-Alcazarquivir y Nador-Berkane, para las comunicaciones originarias o a destino de sus Zonas respectivas.

Las tres últimas partes de tasas serán proporcionadas a la longitud de las líneas utilizadas. Se establecerán sobre la base de 0,10 francos oro, por 15 kilómetros o fracción de 25 kilómetros de circuito utilizado y por unidad de tres minutos o fracción de tres minutos.

La tasa que corresponda a la Sociedad Rotondo se determinará por acuerdo entre las Administraciones de la Zona española y francesa y dicha Sociedad.

Todas las reglas relativas a la percepción de las tasas y a su liquidación, a las comunicaciones telefónicas interzoneras e internacionales, se ajustarán a las disposiciones de los Reglamentos anejos a la Convención telegráfica internacional de San Petersburgo.

Art. 11. *Aviso de llamada.*—La petición de comunicaciones podrá ir acompañada de un aviso de llamada.

Los avisos de llamada se someterán a una tasa, que se fija en una tercera parte de la unidad de la tasa, con un minimum de 0,30 francos oro. La parte de esta tasa que corresponda a la Sociedad Rotondo se fijará de común acuerdo entre esta Sociedad y las Administraciones interesadas.

Explotación de los hilos telegráficos y telefónicos.

Art. 12. Cuadros conmutadores se instalarán en las Oficinas de Zoco el Arbaa, Alcazarquivir, Nador y Berkane, para permitir el cambio de comunicaciones entre las dos Zonas.

Locutorios telefónicos públicos, estrictamente reservados al uso interurbano, podrán instalarse en Tánger español y en Tánger jerifiano; serán independientes de la red urbana de Tánger, y por ello la Sociedad Rotondo no tendrá derecho a ninguna parte de las tasas percibidas desde esos locutorios.

Art. 13. La explotación de los hilos telegráficos y de los circuitos telefónicos se regulará como sigue:

a) Si la línea se encuentra en estado de funcionamiento normal, la Administración de la Zona para la cual los hilos hayan sido colocados, tendrá la libre y entera disposición de los mismos.

b) Si las transmisiones o comunicaciones resultaran imposibles, en uno o en varios hilos de la línea, las Administraciones de las tres Zonas se repartirán, por partes iguales, los hilos que queden practicables, y cada Zona tendrá la libre y entera disposición de esos hilos hasta que la situación normal se restablezca; si el número de enlaces que queden practicables fuese impar, el enlace de más de la mitad será utilizado por cada Zona durante una hora alternativamente. Pero no podrá resultar de esa distribución que quede a disposición de una de las Zonas un número de enlaces superior al previsto para la situación normal. Además, en el caso de que no quedase sobre las líneas más que un solo enlace practicable, este enlace será utilizado por las Zonas alternativamente, durante una hora.

c) Si por consecuencia de cualquier avería ninguno de los enlaces destinados a una Zona pudiese ser puesto a su disposición en las condiciones antes indicadas, la Administración de la Zona para la cual este enlace hubiese sido establecido, quedará dispensada del pago del derecho de uso previsto en el artículo 4.º, prorrateándose el número de horas de interrupción que exceda de veinticuatro.

Art. 14. Los telegramas oficiales y de Estado y las comunicaciones telefónicas oficiales gozarán de la prioridad sobre los hilos y circuitos en las condiciones reglamentarias.

Art. 15. Entretanto se realiza la puesta en servicio de los hilos y circuitos previstos en el presente Convenio, el hilo provisional que existe entre Tánger jerifiano y Rabat se mantendrá a disposición de la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos por la Administración de la Zona española, con arreglo a las mismas condiciones que en la actualidad.

Art. 16. Los detalles de ejecución del presente Convenio: horas de apertura de las oficinas, dirección que haya de darse a los telegramas y a las comunicaciones telefónicas, ensayos, medidas, etc., se regularán mediante acuerdo directo entre los Jefes de las Administraciones interesadas.

Art. 17. Todos los Reglamentos o arreglos anteriores cuyas disposiciones sean contrarias al presente Convenio, quedan derogadas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos han firmado el presente Convenio y puesto en él su sello.

Hecho en Arbua el 26 de Junio de 1930, en dos ejemplares.

(L. S.) El Conde de Jordana.

(L. S.) Lucien Saint.

tecnicos se registran como sigue:

El Alto Comisario de España en Marruecos al Residente general de Francia en Rabat:

“Tetuán, 1 de Septiembre de 1930.

Excmo. Sr.: Con referencia a la gestión que esta Alta Comisaría hizo en fecha corriente, por medio del señor Cónsul general de España en esa ciudad, cerca de esa Residencia general, tengo el honor de significar a V. E. que esta Alta Comisaría no encuentra inconveniente alguno en aceptar como fecha en la cual haya de entrar en vigor el Convenio sobre mejora para el servicio telegráfico y telefónico sobre ambas Zonas y la internacional, firmado en 26 de Junio último en Arbaua por los respectivos Plenipotenciarios de Francia y España, la del día de su publicación oficial.

Mucho he de agradecer a V. E. tenga a bien manifestarme su conformidad asimismo con la expresada fecha para la vigencia del Convenio de que se trata, siéndome grato aprovechar, etc.

(Firmado.) *Conde de Jordana.*”

El Residente general interino de Francia en Rabat al señor Alto Comisario de España en Marruecos. (Traducción.)

“Rabat, 13 de Septiembre de 1930.

Me refiero a su nota número 46, de 1 de Septiembre. Salvo objeciones por parte de V. E., que le agradecería me hiciese conocer lo antes posible, estoy dispuesto a publicar el Convenio para mejorar el servicio telefónico y telegráfico, en el *Boletín Oficial del Protectorado*, el 3 de Octubre próximo, entendiéndose que esta fecha será igualmente la de entrada en vigor de dicho Convenio.

Aprovecho, etc.

(Firmado.) *Urbain Blanc.*”

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION JALIFIANA

DAHIRE S

Nombramientos

19 de Rabi 1.º de 1349 (correspondiente al 13 de Agosto de 1930).—Nombrando para el cargo de Interventor Jefe de los Servicios de las Aduanas de la Zona a D. Horacio Bermúdez Abente, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y otras 6.000 de gratificación, también anuales.

- 9 de Rabí 2.º de 1349 (correspondiente al 3 de Septiembre de 1930).—Nombrando para el cargo de Inspector de Sanidad de la Zona, con carácter interino, a D. Ricardo Murillo Ubeda, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y 7.200 como gratificación, también anuales.
- 21 de Rabí 2.º de 1349 (correspondiente al 15 de Septiembre de 1930).—Nombrando para el cargo de Ingeniero de los Servicios de la Dirección de Obras públicas y Minas, con carácter interino, a D. Manuel Delgado Fernández, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y otras 6.000 de gratificación, también anuales.

DECRETOS VISIRIALES

N o m b r a m i e n t o s .

- 12 de Safar de 1349 (correspondiente al 9 de Julio de 1930).—Nombrando a Sid Abd-el-Hak Ajamlich Targuisti para el cargo de Aun del Naib del Kadí Kodat en Villa Sanjurjo, con el sueldo anual de 1.200 pesetas españolas.
- 6 de Rebía el Auel de 1349 (correspondiente al 1 de Agosto de 1930).—Nombrando a Sid Abd-es-Selam Ben Mohamed Kanfani para el cargo de Aun del Kadí de Larache, con el sueldo anual de 1.200 pesetas españolas.
- 19 de Rebía 1.º de 1349 (correspondiente al 14 de Agosto de 1930).—Nombrando a Sid Mohamed Ben el Hach Mohamed Buker para el cargo de Almotacén de la ciudad de Xauen.
- 26 de Rebía 1.º de 1349 (correspondiente al 21 de Agosto de 1930).—Nombrando, con carácter interino, a D. Pedro Martín Rodríguez para el cargo de Auxiliar segundo del Cuerpo Administrativo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y otras 2.000 como gratificación, también anuales.
- 27 de Rebía 1.º de 1349 (correspondiente al 22 de Agosto de 1930).—Nombrando a D. Antonio Soto Batalla para el cargo de Oficial tercero de Correos, con carácter interino, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 como gratificación, también anuales.
- Nombrando a D. José Chozas Rico para el cargo de Oficial tercero de Correos, con carácter interino, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 como gratificación, también anuales.
- 30 de Rebía 1.º de 1349 (correspondiente al 25 de Agosto de 1930).—Nombrando a Sidi Mesaud Ben Mohamed Ben Aisa para el cargo de Chej de Ibuibiguen de la cabila de Beni Ammart.

Dahir concediendo un suplemento de crédito de 80.000 pesetas.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo sido aconsejada por las Autoridades competentes de la Nación protectora la conveniencia de incrementar en 80.000 pesetas el crédito figurado en el título 13, cap. 2.º, art. 3.º, "Para gastos del Servicio fitopatológico y de campaña contra la langosta,, que figura en el vigente Presupuesto de la Zona, a fin de poder contar con los medios económicos necesarios para combatir esta plaga que viene sufriendo nuestra feliz Zona, hemos acordado autorizar el mencionado suplemento por la cuantía indicada.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Rebia el Auel de 1349 (correspondiente al 11 de Agosto de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el Mehedi Ben Ismael, concediendo un suplemento de crédito de 80.000 pesetas al figurado en el título 13, capítulo 2.º, art. 3.º, "Para gastos del Servicio fitopatológico y de campaña contra la langosta,, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado,

Vengo el promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 11 de Agosto de 1930.—(Rubricado).—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir rectificando el art. 3.º de las Instrucciones provisionales de constitución de la Junta Vecinal de Rincón de Medik.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vista la conveniencia de designar un Interventor local en el poblado de Rincón de Medik, que a la vez se encargue de la Presidencia de aquella Junta Vecinal, y teniendo en cuenta que el artículo 3.º de las Instrucciones provisionales para la constitución de la referida Corporación, promulgadas por Dahir de 5 de Du-el-Kaada

de 1348 (correspondiente al 4 de Abril de 1930), BOLETÍN OFICIAL, núm. 9, del 10 de Mayo del corriente año, establece que el Presidente de dicha Junta será el Comandante militar del lugar,

Venimos en disponer sea modificado el artículo mencionado en el sentido de que el Presidente del referido Organismo será el Interventor local del poblado, para cuyo cargo será nombrado un Oficial o Jefe de Intervenciones, de la Inspección general o de la Central de Tetuán.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 7 de Rebia 2.º de 1349 (correspondiente al 1 de Septiembre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, rectificando el artículo 3.º de las Instrucciones provisionales de constitución de la Junta Vecinal de Rincón de Medik, aprobadas y puestas en vigor por Dahir de 4 de Abril último, publicado en BOLETÍN OFICIAL, número 9, del 10 de Mayo del corriente año,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1 de Septiembre de 1930.—(Rubricado.)—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir autorizando la adquisición o permuta de los terrenos que se citan, colindantes con el Asilo Indígena y el Manicomio de Tetuán.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que completando la labor que en beneficio de la salud pública se inició con la construcción del Asilo Indígena, edificado en las afueras de "Bab el Okla,, y del Manicomio, que está a punto de terminarse en el mismo lugar, y habiendo prescrito los Médicos la conveniencia de rodear dichos edificios de algunos terrenos para fines de salubridad y distracción de los asilados,

Venimos en autorizar la adquisición de los terrenos que se men-

cionan o su permuta por otros propiedad del Habús el Monkatein, previa la valoración de los mismos, siendo la relación de terrenos y sus superficies la siguiente:

Feddan el Kadi, del Habús el Quebir....	1.019	metros	cuadrados.
Terreno del Fakih el Ganmia.....	1.170	—	—
Idem de Erzini.....	504	—	—
Idem del Habús Tolba Brixa	908	—	—
Idem de la mujer Lukcha.....	2.018	—	—

Ordenamos al Mudir general y al Nader de los Bienes Habús se sirvan cumplimentar lo dispuesto por esta nuestra orden xerifiana.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 9 de Rebia 2.º de 1349 (correspondiente al 3 de Septiembre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, autorizando la adquisición o permuta de los terrenos que se citan, colindantes con el Asilo Indígena y el Manicomio, construídos en las proximidades de "Bab el Okla,, de esta capital,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 3 de Septiembre de 1930.—(Rubricado.)—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir autorizando a la Dirección de Obras públicas y Junta de Servicios Municipales la venta de terrenos Habús que se indican.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta la necesidad de proceder al ensanche de la carretera que une la ciudad de Ceuta a esta capital, así como al embellecimiento de los diferentes accesos y alrededores de ésta, y existiendo en la actualidad un gran número de propiedades del Habús contiguas a la referida carretera,

Venimos en autorizar a la Dirección de Obras públicas y a la Junta de Servicios Municipales la permuta o venta de los terrenos

cuya expropiación se considere indispensable para el ensanche de dicha vía de comunicación, debiendo sujetarse los referidos Organismos en dicha tramitación a las normas y preceptos del Derecho musulmán.

Ordenamos al Mudir general de los Bienes Habús y a los que tienen la administración de los mismos cumplimenten lo que los Organismos de referencia crean oportuno para proceder a la expropiación de los terrenos que se consideren necesarios para el ensanche de la carretera de Ceuta, debiendo sujetarse para ello a las prescripciones legales.

Los que esto leyeren, obren de conformidad con lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 19 de Rebia 2.º de 1349 (correspondiente al 13 de Septiembre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, autorizando a la Dirección de Obras públicas y Junta de Servicios Municipales la venta o permuta de los terrenos Habús que comprende la urbanización de la carretera de Ceuta y los accesos a esta capital,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 13 de Septiembre de 1930.—(Rubricado.)—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir fusionando los actuales Negociados Majzén y Habús de la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndosenos expuesto la necesidad de introducir determinadas reformas en el cap. 1.º, título 8.º del vigente Presupuesto de la Zona, Dirección de Intervención civil y Asuntos generales,

Venimos en disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Negociados Majzén y Habús de la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales quedarán fusionados en uno solo, que se denominará Régimen Inmobiliario.

2.º Se anula el remanente de crédito que figura en el vigente Presupuesto para el actual ejercicio, título 8.º, cap. 1.º, art. 1.º, concepto "Un Subdirector de Asuntos indígenas, 10.000 y 8.000 pesetas.,,

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 6 de Yumada 1.º de 1349 (correspondiente al 1 de Octubre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben el Mehedi Ben Ismail, fusionando los actuales Negociados Majzén y Habús de la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales en uno solo, que se denominará Régimen Inmobiliario,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1 de Octubre de 1930.—EL CONDE DE JORDANA.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir sobre la condición de los bienes inmuebles y su régimen en general.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, glorificado por Dios, que teniendo en cuenta la necesidad de encauzar sobre bases jurídicas y uniformes el estado de la propiedad inmueble, definiendo y clasificando los bienes inmuebles, fijando las condiciones para su adquisición, determinando de un modo completo la jurisdicción competente en cada caso para entender en los litigios que se susciten, consagrando determinadas normas que han venido aplicándose hasta ahora por las Autoridades y funcionarios, recogiendo en preceptos claros para evitar confusiones y dudas de la doctrina de la escuela Malekita, respecto al modo de adquirir por vivificación característica del derecho musulmán, fijando un procedimiento que garantice la legitimidad de las primeras adquisiciones acomodándose a lo estipulado en los Convenios internacionales, para evitar que en lo futuro

se hagan transmisiones irregulares que redunden en perjuicio de intereses respetables, creando al mismo tiempo un más fácil acceso en el título de Registro de la propiedad, y convenientemente asesorados por los Organismos competentes, hemos tenido a bien aprobar sancionándolas y poniéndolas en vigor las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Todos los bienes inmuebles existentes en la Zona de Protectorado español en Marruecos, se clasifican en la forma siguiente:

a) Los destinados al uso público, como las carreteras, caminos, canales, senderos, calles, costas, puertos, playas, ríos, arroyos, lagunas, pozos, manantiales, abrevaderos públicos y demás de análoga naturaleza.

b) Los que perteneciendo al Majzén o entidades de carácter público y sin ser de uso común, están destinados a un servicio de naturaleza pública o al fomento de la riqueza en la Zona.

c) Los que sin estar comprendidos en los apartados anteriores y cualquiera que sea la entidad que ostente sobre ellos derechos de propiedad o que la faculten para aprovecharlos no pueden adquirirse, concederse, aprovecharse o enajenarse, según los casos, sin autorización del Majzén; tales como los ocupados en común por las cabilas u otros núcleos semejantes de población indígena, los denominados "guich,,", las tierras muertas, los pertenecientes al Bit-el-Mal, las minas y los bienes Habús.

d) Los que pertenecen al Majzén y entidades públicas como personas de derecho privado y los que corresponden a los particulares, individual y colectivamente.

Art. 2.º Los bienes pertenecientes a los dos primeros grupos, señalados en el artículo anterior, son, por esencia, inalienables e imprescriptibles.

Sin embargo, cuando dejen de estar afectos al uso o al servicio público podrán enajenarse en las condiciones que para ello se establezcan.

Art. 3.º Los correspondientes al patrimonio del Majzén podrán ser enajenados o gravados por él, conforme a las disposiciones actualmente en vigor o a las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 4.º La enajenación o gravamen de los bienes que privati-

vamente corresponden a las entidades de carácter público exigirán, como condición inexcusable, la previa autorización Majzeniana.

Art. 5.º Los derechos que las cabilas y otros núcleos de población indígena ostentan sobre los bienes de naturaleza inmobiliaria que disfrutaban en común se ejercerá bajo la tutela del Majzén y de acuerdo con las condiciones que oportunamente serán fijadas.

Art. 6.º El régimen jurídico de los bienes Habús será el establecido por el derecho y jurisprudencia musulmanes, y la intervención de las Autoridades y Organismos competentes en esta materia se ejercerá en la forma ya establecida o en la que se determine ulteriormente.

Art. 7.º La venta y gravamen de los inmuebles pertenecientes al Bit-el Mal se realizarán de acuerdo con los preceptos xeránicos y siempre previa autorización, que en caso de referirse a bienes de aquella clase cuyo valor exceda de 5.000 pesetas españolas sólo podrá otorgarse mediante un Dahir y, en los demás supuestos, por autorización visirial.

Art. 8.º En las concesiones de minas se estará a lo dispuesto en los Reglamentos vigentes o en los que en lo futuro se dicten.

Art. 9.º Los montes públicos, como de la propiedad privada del Majzén en toda la extensión de la Zona del Protectorado de España, no podrán enajenarse ni gravarse sino mediante autorización especial otorgada en todo caso por Dahir jalifiano.

Art. 10. La propiedad particular de naturaleza inmueble se adquiere:

a) Por el modo originario de vivificación de las llamadas *tierras muertas*, en cuya denominación se comprenden aquellas que a nadie pertenecen y cuyo dominio eminente corresponden al Majzén.

b) Por modos derivativos intervivos y mortis causa.

Art. 11. Para adquisición de la propiedad por vivificación de tierras muertas se requiere, en todo caso, la previa autorización jalifiana y un acto mediante el cual se patentice de un modo inequívoco la voluntad de hacerlas producir y darlas un valor.

Sólo son actos que implican vivificación a esos efectos:

a) El alumbramiento de aguas.

b) El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos.

c) La edificación.

d) El laboreo de tierras para el cultivo, cualquiera que sea la forma en que se realice.

e) Los trabajos de roza, descuaje o quema de árboles realizados para preparar una labor agrícola ulterior, a condición de que ésta se lleve a cabo realmente, pues, en caso contrario, aquellas operaciones previas podrían estimarse, según las circunstancias concurrentes, como constitutivas de un delito de daños, por tala y carboneo abusivos.

f) Los de trituración de piedras y despedregado, seguidos de los necesarios para nivelación de los terrenos.

Las labores consistentes en cercar una tierra, limpiarla de zarzales, espinos y otras plantas, perjudiciales al cultivo, que en ella arraiguen, aprovechar los pastos de una parcela y abrir un pozo no destinado a riego, sólo suponen vivificación, cuando, además de ellas, se realizan conjuntamente todas las necesarias al designio de colonizar; y, por el contrario, se entenderá que no implican ánimo de vivificar, si se llevan a cabo aisladamente.

Art. 12. Todos los actos y contratos constitutivos y traslativos del dominio, sobre inmuebles, que radiquen en Zona de Protectorado español y no estén inscritos en el registro inmobiliario, se llevarán a cabo conforme a ley xeránica y costumbres del país.

Sin embargo, cuando las transmisiones de estos inmuebles tengan lugar entre extranjeros exclusivamente, podrán llevarse a cabo por medio de documentos públicos revestidos de las formalidades que exijan las leyes del país en que se otorguen. Pero no prevalecerán ni surtirán efectos contra tercero, en la Zona de Protectorado español, mientras el adquirente no obtenga el título a que alude el art. 16, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en los dos artículos que le preceden, a cuyo efecto deberá presentar a los Adul el documento en que conste la transmisión, con su traducción al árabe, y todos los títulos que justifiquen el dominio o posesión de su causante sobre los inmuebles transmitidos.

Art. 13. Los títulos en que unos y otros se hagan constar, sólo podrán autorizarse por los Kadíes competentes y únicamente respecto de inmuebles comprendidos en el territorio de su jurisdicción.

En ningún caso autorizarán esos Kadíes:

a) Los títulos referentes a bienes que, según este Dahir, son

inalienables o requieren para su enajenación o gravamen la autorización del Majzén, sin que ésta se haya concedido.

b) Aquellos que se otorguen a favor de extranjeros si no han obtenido la autorización necesaria para adquirir en Zona de Protectorado español, conforme a lo dispuesto en el art. 60 del Acta de Algeciras.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de lo que se establece en el apartado a) del párrafo anterior, quien pretenda realiza un acto constitutivo o declarativo de propiedad, acudirá con su pretensión a los Adul, que, a su vez, darán cuenta de ella al Kadí competente; cuidando aquéllos de expresar, al hacerlo, los datos necesarios para precisar la naturaleza, situación, cabila y límite de los inmuebles que intenten adquirirse y transmitirse y los nombres y nacionalidad del adquirente y transmitente.

El Kadí, luego de comprobar que los títulos que en su caso se presenten reúnen las condiciones que para su validez y eficacia exigen las leyes xeránicas, se dirigirá por escrito, dentro de los tres días siguientes, al Bajá, si los bienes radican en las ciudades o su perímetro jurisdiccional, o, en otro caso, al Kaíd o Autoridad indígena del lugar de su situación, y expresando en la consulta cuantos datos quedan consignados, les pedirá que concreta y concluyentemente, bajo su más estrecha responsabilidad y por escrito, manifiesten si los bienes de que se trata son o no, en todo o en parte, de dominio público o pertenecen al Majzén o a las cabilas o núcleos de población indígena, al Bit-el-Mal o ausentes, al Habús, cualquiera que sea su estado, condición y clase, o si los tiene intervenidos el Majzén por cualquier concepto, o si son objeto de litigio.

Art. 15. El Bajá o los Kaídes o Autoridades gubernativas consultadas darán traslado del escrito a las Autoridades, funcionarios u organismos a quienes estuviesen encomendadas o se encomendase en lo sucesivo la administración y gestión de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, quienes, por escrito también, y siempre bajo su responsabilidad, evacuarán la consulta, ajustándose a los términos en que se hubiese formulado, en el plazo de cincuenta días naturales.

Además, el Kadí en su *benica* y los Kaídes en tres días de Zoco del lugar de su territorio, anunciarán, durante el plazo expresado, el

acto o contrato que intente llevarse a cabo, a fin de que ante ellos, y siempre dentro de dicho plazo, puedan hacerse las reclamaciones procedentes, en relación con lo que es objeto de la información que se esté practicando.

Art. 16. En los diez días siguientes al en que expire el plazo de cincuenta días a que el artículo anterior se refiere, el Bajá y los Kaídes, en su caso, contestarán la consulta del Kadí, acompañando con los informes recibidos otro suyo que les resuma, y en que, además, expresen el resultado de los anuncios hechos, mediante cuyos informes, y si en un todo fuesen favorables, el Kadí concederá la autorización a los Adul para el otorgamiento del título, denegándola en el caso contrario.

Art. 17. La autorización a que se refiere el apartado *b*) del artículo 13 se concederá por el Majzén Jalifiano mediante solicitud dirigida al Gran Visir y previo informe del Bajá o el Kaíd que ejerzan jurisdicción en el territorio en que radiquen los bienes.

Su concesión se hará por escrito, y sólo mediante exhibición de éste podrá autorizarse por los Kadíes competentes el otorgamiento de títulos referentes a los bienes a que afecten.

Art. 18. En los títulos que se otorguen se hará constar el cumplimiento de las formalidades y, en su caso, la obtención de la autorización a que se refieren los artículos anteriores.

La infracción de este precepto determinará la nulidad de dichos títulos e impedirá su inscripción o toma de razón en los registros públicos, incluso el de inmueble.

También serán nulos y no podrán inscribirse los títulos otorgados con infracción de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 13 y de las disposiciones que reglamenten la organización de la justicia indígena.

Art. 19. Los Kadíes llevarán inexcusablemente un registro en el que, con las garantías que se determinarán y por orden cronológico de otorgamiento, se transcriban todos los títulos referentes a inmuebles que autoricen a partir de la publicación de este Dahir.

Por notas al margen de cada transcripción se harán constar en el registro de títulos cuantos actos, contratos o resoluciones puedan modificar la capacidad de disponer de los titulares o la naturaleza o extensión de los inmuebles o derechos transcritos.

Si las modificaciones resultan de un título transcrito en el registro, la nota marginal se referirá a dicho título, y si fuesen consecuencia de resoluciones adoptadas por Autoridades o funcionarios competentes, estos vendrán obligados a comunicarlas al Kadí, quien, basándose en los documentos o comunicaciones que se le remitan, practicará la anotación.

Art. 20. Las segundas y ulteriores transmisiones de bienes cuyos títulos se hayan registrado, no exigirán la previa información a que aluden los artículos 14, 15 y 16 de este Dahir, y se verificarán libremente; debiendo estarse a lo que de dicho registro resulte para apreciar las facultades de disposición del que, según él, sea titular del inmueble o derechos que hayan de transmitirse.

Art. 21. El registro de títulos será público para todo el que alegue tener un interés legítimo en el examen de sus asientos.

Art. 22. Los litigios referentes al dominio y derechos reales no inscritos en el registro de inmuebles de la Zona de Protectorado español y sus incidencias, serán sustanciados y decididos por la competente Autoridad judicial xeránica.

Entenderán en ellos con fuero exclusivo los Kadíes a quienes por el oportuno Dahir se haya conferido expresamente esta facultad, y sólo respecto de inmuebles situados en el territorio de su jurisdicción.

Art. 23. Cuando un litigio verse sobre inmuebles sitos en territorio jurisdiccional de diversos Kadíes o sobre uno sólo, comprendido en distintas jurisdicciones, corresponderá al Visir de justicia determinar cuál de aquéllos ha de sustanciarlo y decidirlo.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá conocer de los expresados litigios un Kadí que no sea el del lugar de situación de los inmuebles:

a) Cuando todos los que sean parte en el pleito se sometan expresamente a su jurisdicción.

b) Siempre que a petición de una de las partes y por justas razones de parentesco, amistad o interés que ligen al Kadí con las demás, se haga especial designación por el Visir de justicia.

c) Cuando lo acuerde el Majzén por motivos legítimos.

Art. 25. Conocerán de los referidos litigios los Tribunales españoles:

a) Cuando sólo sean parte en ellos españoles, súbditos y protegidos de España, o extranjeros sometidos a la jurisdicción de los mismos.

b) Cuando, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes, se litigue sobre inmuebles o derechos reales inscritos en el registro inmobiliario.

c) Siempre que se ventilen cuestiones sobre límites o existencia e inexistencia de servidumbres entre inmuebles inscritos en dicho registro y otros que no lo estén.

d) Cuando se ejerciten acciones posesorias—incluso las interdictales—sobre inmuebles no inscritos en litigios entre súbditos marroquíes, de una parte, y de otra, españoles, súbditos o protegidos de España o extranjeros sometidos a la jurisdicción de los Tribunales españoles del Protectorado.

e) En los pleitos que versen sobre bienes de dominio público.

f) En los demás supuestos en que así se determine expresamente por disposiciones especiales.

Art. 26. El procedimiento para sustanciar los litigios sobre propiedad de inmuebles de que conozca la jurisdicción xeránica será el establecido por las disposiciones tradicionales del Derecho musulmán y las que reglamenten la organización y ejercicio de la Justicia indígena.

Art. 27. Contra las resoluciones que en ellos dicten los Kadíes competentes no se dará otro recurso que el de apelación ante el Visir de Justicia, que será el encargado de resolver en la última instancia, previo asesoramiento de un Consejo Superior de Ulemas.

El propio Gran Visir será el encargado de decidir, como Delegado permanente de S. A. I. el Jalifa, y previo el asesoramiento del Consejo Superior de Ulemas mencionado en el párrafo precedente, los recursos a que se refiere el párrafo 3.º, art. 11 del Convenio de Madrid, conforme a la declaración contenida en el art. 24 del Convenio Hispano-francés.

Art. 28. En cuanto a los pleitos cuyo conocimiento compete a los Tribunales españoles, se sustanciarán y decidirán por los trámites que determinan los Códigos de Procedimiento que regulan su actuación, con los recursos que los mismos establecen.

Art. 29. Las contiendas de jurisdicción que puedan surgir entre

los Tribunales del Protectorado español y las Autoridades judiciales xeránicas con motivo de litigios sobre derechos inmobiliarios serán decididos en la forma que un Dahir especial determina.

En su consecuencia, ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 11 de Yumada 1.º de 1349 (correspondiente al 4 de Octubre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail sobre la condición de los bienes inmuebles y su régimen en general,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 4 de Octubre de 1930.—P. A., TEODOMIRO AGUILAR.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial nombrando a Sid Tuhami Ben Enfed-dal el Aarbi, Kateb de primera de las Intervenciones Militares de Larache.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que venimos en nombrar a Sid Tuhami Ben Enfed-dal el Aarbi, Kateb de primera de las Intervenciones Militares de Larache, en el que percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas españolas, por mensualidades vencidas, con cargo al título 9.º, cap. 1.º, art. 1.º, "Personal Auxiliar Indígena," -B-, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 6 de Rebía 2.º de 1349 (correspondiente al 31 de Agosto de 1930).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado).

Visto para promulgar.

Tetuan, 31 de Agosto de 1930.—El Director de Intervención civil, FRANCISCO RAMÍREZ MONTESINOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial nombrando a Sid Ahmed Sid Ahmed el Xerifi, Kateb de segunda de Intervenciones Militares.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que venimos en nombrar a Sid Ahmed Sid Admed el Xerifi para el cargo de Kateb de segunda de Intervenciones Militares, con el sueldo anual de 1.972,85 pesetas españolas, que percibirá por mensualidades vencidas, con cargo al título 9.º, cap. 1.º, art. 1.º, "Personal Auxiliar Indígena,, -C-, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 14 de Rebía 2.º de 1349 (correspondiente al 8 de Septiembre de 1930).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado.)

Visto para promulgar.

Tetuán, 8 de Septiembre de 1930.—El Director de Intervención civil, FRANCISCO RAMÍREZ MONTESINOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial nombrando a Sid Abd-el-Kader Ben el Muyahe, Kateb de segunda de Intervenciones Militares.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que venimos en nombrar a Sid Abd el-Kader Ben el Muyahe, para el cargo de Kateb de segunda de Intervenciones Militares, con el sueldo anual de 1.972,85 pesetas españolas, que percibirá por mensualidades vencidas, con cargo al título 9.º, capítulo 1.º, art. 1.º, "Personal Auxiliar Indígena,, -C-, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 14 de Rebía 2.º de 1349 (correspondiente al 8 de Septiembre de 1930).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado.)

Visto para promulgar.

Tetuán, 8 de Septiembre de 1930.—El Director de Intervención civil, FRANCISCO RAMÍREZ MONTESINOS.—(Rubricado).

Decreto visirial nombrando a Abd-al-lah Ben Mohammed Ben Aomar, Kated de segunda de Intervenciones Militares.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que venimos en nombrar a Abd-al-lah Ben Mohammed Ben Aomar para el cargo de Kateb de segunda de Intervenciones Militares, con el sueldo anual de 1.972,85 pesetas españolas, que percibirá por mensualidades vencidas, con cargo al título 9.º, cap. 1.º, art. 1.º, "Personal Auxiliar Indígena,, C-, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 14 de Rebia 2.º de 1349 (correspondiente al 8 de Septiembre de 1930).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado.)

Visto para promulgar.

Tetuán, 8 de Septiembre de 1930.—El Director de Intervención civil, FRANCISCO RAMÍREZ MONTESINOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial nombrando a Sid Ahmed Ben Lazid Ben Mohamed Ben el Hicho, Kateb de segunda de Intervenciones Militares.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que venimos en nombrar a Sid Ahmed Ben Lazid Ben Mohamed Ben el Hicho, para el cargo de Kateb de segunda de Intervenciones Militares, con el sueldo anual de 1.972,85 pesetas españolas, que percibirá por mensualidades vencidas, con cargo al título 9.º, cap. 1.º, art. 1.º, "Personal Auxiliar Indígena,, -C-, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 14 de Rebia 2.º de 1349 (correspondiente al 8 de Septiembre de 1930).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado).

Visto para promulgar.

Tetuán, 8 de Septiembre de 1930.—El Director de Intervención civil, FRANCISCO RAMÍREZ MONTESINOS.—(Rubricado).

Decreto visirial nombrando a Sid Mohamed Ben el Hach Lahsen, Kateb de segunda de Intervenciones Militares.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que venimos en nombrar a Sid Mohamed Ben el Hach Lahsen para el cargo de Kateb de segunda de Intervenciones Militares, con el sueldo anual de 1.972,85 pesetas españolas, que percibirá por mensualidades vencidas, con cargo al título 9.º, cap. 1.º, art. 1.º, "Personal Auxiliar Indígena", -C-, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 14 de Rebia 2.º de 1349 (correspondiente al 8 de Septiembre de 1930).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado.)

Visto para promulgar.

Tetuán, 8 de Septiembre de 1930.—El Director de Intervención civil, FRANCISCO RAMÍREZ MONTESINOS.—(Rubricado).

Decreto visirial ordenando sea destinado el terreno emplazado en las proximidades de Rincón de Medik, conocido por Adixo, a cementerio musulmán de dicho poblado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que habiéndonos sido elevada la documentación relativa al terreno emplazado en las proximidades de Rincón de

Medik, conocido por Adixo, que limita con el camino Mechrab Erih y el barranco por los demás lados, terreno que pertenece al Habús de las "guardias", de dicho lugar, no correspondiendo parte alguna del mismo a nadie; como quiera que en los tiempos actuales las guardias han pasado a depender de los Organismos militares, y siendo necesario destinarlo a cementerio musulmán de dicho poblado,

Venimos en ordenar sea destinado dicho terreno al fin expuesto por exigirlo así las necesidades públicas.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 15 de Rebia 2.º de 1349 (correspondiente al 9 de Septiembre de 1930).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado).

Visto para promulgar.

Tetuán, 9 de Septiembre de 1930.—El Director de Intervención civil, FRANCISCO RAMÍREZ MONTESINOS.—(Rubricado.)

Dirección de Obras públicas y Minas.

PLIEGO DE CONDICIONES

particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de las Obras públicas, han de regir en la contrata de las obras de mejora de la carretera de Melilla al río Muluya; empleo de acopios y consolidación del firme en los kilómetros 51 al 65,040. El presupuesto de ejecución por el sistema de contrata es el de 139.206,39 pesetas.

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don, de nacionalidad, vecino de, con domicilio en la calle de, núm. (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, núm. 19, de 10 de Octubre de 1930, se compromete a llevar a cabo las obras de mejora de la carretera de Melilla al río Muluya; empleo de acopios y consolidación del firme en los kilómetros 51 al 65,040, por el precio de pesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de facultativas del proyecto. (Fecha y firma.)

Art. 3.º Las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas antes de las doce del día 14 de Noviembre, bajo sobre cerrado y lacrado.

En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras de mejora de la carretera de Melilla al río Muluya; empleo de acopios y consolidación del firme en los kilómetros 51 al 65,040,,".

Art. 4.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito de la fianza provisional de 7.000 pesetas para tomar parte en la subasta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja general de Depósitos de España o cualquiera de sus Sucursales, debiendo estos documentos ser incluidos en el sobre cerrado en que se formula la proposición, así como la certificación de que ningún funcionario del Majzén, ni que lo haya sido con posterioridad a 1 de Enero de 1929, tiene en la entidad que hace la oferta participación directa, económica, técnica, administrativa, ni de mera representación, de conformidad con lo dispuesto en el Dahir publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 1 de Agosto de 1929.

Art. 5.º Por la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de la presentación.

Art. 6.º El pliego de condiciones facultativas, presupuestos y todos los datos referentes a la obra estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Secretaría de la Dirección de Obras públi-

cas y Minas en Tetuán, durante el plazo de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

Art. 7.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente en la Dirección de Obras públicas y Minas, media hora después de expirado el plazo de admisión de proposiciones, ante el Director de Obras públicas y Minas, un Ingeniero de Obras públicas, el Cónsul de España en Tetuán, en funciones de Notario; el Delegado Interventor de Hacienda y un funcionario administrativo, que actuará como Secretario.

Art. 8.º Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe el Excmo. Sr. Alto Comisario.

Art. 9.º Comunicada por la Dirección de Obras públicas y Minas la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 14.000 pesetas y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Art. 10. Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 11. Las obras empezarán dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se comuniqué al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

Art. 12. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, de la que se descontará la cantidad correspondiente a la inspección y vigilancia, con arreglo a los tipos señalados en el Dahir de 31 de Octubre de 1922.

Art. 13. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

Art. 14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste, darán derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 15. El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan

suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Tetuán, 27 de Junio de 1930.—El Director, *Daniel Piqueras*.

PLIEGO DE BASES

que, además del de facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de las obras públicas, han de regir en el concurso para la adquisición y montaje de aparato, linterna y accesorios de un faro aero-marítimo en Cabo Quilates (Marruecos).

Base 1.^a Es objeto de este concurso la adquisición y montaje de aparato, linterna y accesorios para un faro aero-marítimo en Cabo Quilates (Marruecos).

La alimentación de la lámpara se hará por el sistema de acetileno disuelto, de manera que el encendido del faro sea automático por medio de válvula solar, y la rotación del aparato óptico deberá obtenerse, bien por la presión del acetileno disuelto, o por la acción de una máquina de relojería con motor de peso.

En la proposición se indicará el tiempo que podrá funcionar el faro automáticamente sin asistencia.

Base 2.^a Se acompañará a la proposición una Memoria descriptiva de los aparatos, justificación de características, condiciones de suministro y presupuesto.

El presupuesto ha de comprender el suministro del aparato, linterna, accesorios y repuesto, incluyendo toda clase de gasto de transporte y montaje en la torre, hasta dejar la luz funcionando.

Base 3.^a El alcance marítimo del faro en tiempo medio deberá ser de veinticinco (25) millas como mínimo, sin exceder mucho de esa cifra; se tendrá en cuenta que la altura de la base del edificio construido es de cincuenta metros y veinte centímetros (50,20) sobre el nivel del mar y la del piso de la cámara de iluminación o altura de la torre es de treinta (30) metros, disponiéndose el plano focal a la altura conveniente para obtener el alcance indicado.

La apariencia de la luz será de relámpagos blancos en grupos de dos, alternando con uno aislado; la distribución de la luz y ocultación se estudiará teniendo en cuenta que la duración de los relámpagos no sea sensiblemente inferior a un tercio de segundo; que la duración de eclipses largos sea por lo menos el triple de la de los eclipses cortos que separan los relámpagos del grupo; que la duración de las ocultaciones largas no exceda de diez (10) segundos.

El alcance en tiempo medio para la aviciación será aproximadamente de quince (15) millas.

Base 4.^a Las condiciones de pago serán: de un veinte por ciento (20 por 100) contra presentación de documentos de embarque de todo el material; sesenta por ciento (60 por 100) al ser recibida provisionalmente la luz funcionando, y el veinte por ciento (20 por 100) restante a los tres meses de estar funcionando la luz sin interrupción, que se harán la recepción y liquidación definitiva.

Base 5.^a Podrán concurrir al concurso por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, las casas especializadas en este sistema de luces, que tengan aptitud legal para contratar.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de la misma clase.

Base 6.^a Las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas en Tetuán, antes de las doce del día 14 de Noviembre de 1930, bajo sobre cerrado y lacrado.

En el anverso del sobre y firmado por el licitador se escribirá lo siguiente: "Proposición para el concurso de suministro y montaje del aparato, linterna y accesorios para un faro aero-marítimo en Cabo Quilates,,."

Base 7.^a A las proposiciones le acompañarán: un documento oficial que acredite la personalidad del concursante; el resguardo de la fianza provisional de tres mil (3.000) pesetas para tomar parte en el concurso, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España o cualquiera de sus sucursales, y la certificación de que ningún empleado del Majzén, ni que lo haya sido con posterioridad al 1 de Enero de 1929, tiene participación directa, técnica, administrativa, económica o de mera representación en la entidad que hace la oferta, documento a que hace referencia el Dahir de 21 de Julio de 1929, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de

1 de Agosto siguiente, incluyendo todos estos documentos en el Pliego cerrado en que se formula la proposición.

Por la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de su presentación.

La apertura de pliegos se efectuará públicamente en la Dirección de Obras públicas y Minas media hora después de expirado el plazo de admisión de proposiciones, ante el Director de Obras públicas y Minas, un Ingeniero de Obras públicas, el Cónsul de España en Tetuán, en funciones de Notario; el Delegado Interventor de Hacienda y un funcionario administrativo que actuará como Secretario.

Dentro de los diez días siguientes al de la presentación de pliegos, el Director de Obras públicas elevará su informe y propuesta al Alto Comisario, quien, en su vista, hará la adjudicación a la proposición que estime más conveniente, o declarará desierto el concurso, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Comunicada por la Dirección de Obras públicas y Minas la adjudicación del concurso, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de seis mil (6.000) pesetas, y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación.

Todos los gastos que lleva consigo la celebración del concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Base 8.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique no haber reclamación contra él por razón del suministro.

Base 9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de estas bases, dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Base 10. El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Tetuán, 29 de Agosto de 1930.—El Director, *Daniel Piqueras*.

RESUMEN de las principales observaciones del mes de Agosto de 1930.

ESTACIONES	Situación geográfica aproximada.		Lluvia		Temperaturas					OBSERVACIONES
	LONGITUD — Meridiano de Madrid	LATITUD — Norte	AL- TITUD	En el mes — Milímetros	Desde 1 de Sep- tiembre a fin del mes	Máxima absoluta..	Mínima absoluta..	Media de las máximas.	Media de las mínimas.	
Tetuán.....	1°-43' W	35° 33'	85	8,3	711,5	35,3	12,2	28,6	19,0	23,8
Río-Martín.....	1° 38' W	35° 37'	5	»	557,3	39,2	16,0	30,3	20,0	25,3
Dar Xaui.....	»	»	»	»	709,0	39,4	9,8	33,7	16,9	28,3
Uad-Lau.....	»	»	»	1,8	413,8	35,4	16,2	26,3	19,3	22,8
Larache.....	2°-27' W	35°-13'	15	6,8	793,6	38,8	12,0	32,5	17,3	24,9
Alcazarquivir...	2°-14' W	24° 59'	30	10,3	757,3	45,0	12,6	39,2	17,9	28,5
Arcila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Beni Arós.....	1° 59' W	36°-11'	30	»	1190,9	44,2	10,0	38,4	14,0	26,8
Melilla.....	0° 45' E	35°-17'	10	4,2	566,9	40,0	19,0	31,2	22,8	27,0
Cabo de Agua....	1°-15' E	35°- 3'	45	»	370,2	31,2	18,0	29,6	21,0	23,3
Targuist.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Taxdir.....	0°-39' E	35° 17'	259	10,0	600,0	32,6	17,2	28,6	19,6	24,1

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don José Torino Roldán, Registrador de Inmuebles de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, las personas que creyeran deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de Sid Abd-Er-Rahman Ben Mohamed Ben Kadur El Uehrani, de un terreno de labor, situado en el Heraher, bajalato de Alcazarquivir, próximo a la carretera de dicha ciudad a Larache, lindante: al Norte, con terreno de labor de Hach Mohamed Ben-el-Arbi y Mohamed Ben el Hach Fedul Ben el Arbi y Sid Abderrahamen Odda; al Este, con terreno de labor de Kassen Es Salhi y Feloma Ben Sid Jelul El Hauari; al Sur, con terreno de labor de Sid Mohamed El Mesari y Sid Mohamed Saleh El Ahak, antes Lerrok, y al Oeste, también con terreno de labor de Sid Chesif Mohedi y Saleh El Rakali y herederos de Sid Ali El Bakali (cruza la finca la línea férrea de Larache a Alcazarquivir), podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador firmante o presentarlas ante el Juez de paz de Alcázar, el Cadí o el Bajá de dicha ciudad, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Larache a primero de Octubre de mil novecientos treinta.—El Registrador de Inmuebles, *José Torino*.

Don José Torino Roldán, Registrador de Inmuebles de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, las personas que creyeran deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de Sid Abd-Er-Rahman Ben Mohamed Ben Kadur El Uehrani, de una huerta, situada en Mesera Rad, dentro de la demarcación de Alcazarquivir, en las afueras de la ciudad, lindante: al Norte y Este, con camino entre las huertas; al Sur, con el río Lucas, y al Oeste, con huerto de Said Tuisini (contiene la finca olivos, higueras, albaricqueros, perales, granados, manzanos y naranjos, hallándose cercada de cañas toda ella), podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador firmante o presentarlas ante el Juez de paz de Alcazarquivir, el Kadí o el Bajá de dicha ciudad, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acom-

pañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Larache a primero de Octubre de mil novecientos treinta.—El Registrador de Inmuebles, *José Torino*.

Don José Torino Roldán, Registrador de Inmuebles de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, las personas que creyeran deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de Sid Abd-Er-Rahman Ben Mohamed Ben Kadur El Uerani, de un terreno, situado en Tiris, lugar conocido por Huerta de Hayafa antiguamente, en la demarcación de Alcazarquivir, lindante: al Norte, con huerta de Feddul El Gafqui y terreno de la Zaüia de Uazau; al Este, con camino construído en terreno del solicitante, cedido para vía pública; al Sur, con terreno de Hach Mohamed Habbar y Ahmed y Mohamed Mesari, y al Oeste, con huerta de Assayag y Compañía, antes de Muley Zaki (está cercada con cañizo y chumberas. Una parte dedicada a árboles frutales, otra al cultivo de cereales, otra dedicada a tejar y alfarería y otra con nualas o chozas. Con una vivienda para el hortelano y una noria con alberca de ladrillo), podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador firmante o presentarlas ante el Juez de paz de Alcazarquivir, el Kadí o el Bajá de dicha ciudad, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Larache a primero de Octubre de mil novecientos treinta.—El Registrador de Inmuebles, *José Torino*.

Don José Torino Roldán, Registrador de Inmuebles de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, las personas que creyeran deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de Sid Abd-Er-Rahman Ben Mohamed Ben Kadur El Uehrani, de un terreno, situado en Uelyets Bujarak, bajalato de Alcazarquivir, lindante: al Norte, con terreno de labor de Lorenzo García Robles, antes Ben Ata-Al-Sah; al Este, con terreno denominado Mesmudi, propiedad también de Lorenzo García, antes del Estado español; al Sur, con terreno del Estado español, ramo de Guerra, y al Oeste, con el camino

a Meserah Nesma (dedicado este terreno al cultivo de cereales, no teniendo arbolado de ninguna clase), podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador firmante o presentarlas ante el Juez de paz de Alcazarquivir, el Kadí o el Bajá de dicha ciudad, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Larache a primero de Octubre de mil novecientos treinta.—El Registrador de Inmuebles, *José Torino*.

Don Bruno Vives Terol, Abogado, Juez de paz de Tetuán y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de D. José, D. Julio, doña María, doña Herminia, D. Carlos, D. Alfonso y D. Alejandro Menéndez Behety, herederos de D. José Menéndez Menéndez, vecino de América, el derecho de propiedad sobre un terreno situado en Buzeglal, próximo al Rincón de Medik (Hauz), y que linda: al Norte, con camino antiguo de Buzeglal; al Sur, con Chafak y terrenos de Leb-bady (antes de Castillo); al Este, con Al-lal el Jatib y Ahmed Recaina, y al Oeste, con Ulad Lucas y terrenos de D. José María Escriña González, de trescientas hectáreas de superficie aproximadamente.

Y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 14 y 15 del anexo 8.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914, he acordado señalar el día veinticuatro de Noviembre próximo del corriente año, a las diez horas, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Tetuán a dos de Octubre de mil novecientos treinta.—El Registrador de la Propiedad, *Bruno Vives*.

Administración de Justicia.

EDICTOS

Don Antonio Sánchez González, Alferez de Ingenieros, con destino en el Batallón de Ingenieros de Tetuán, Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Hago saber: Francisco Romero Ruiz, natural de Ronda (Málaga), de veintitrés años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, lésionado el día diez

y siete de Agosto de mil novecientos veintiocho en la carretera Fondak-R'Gaia, a consecuencia del vuelco de una camioneta en que trabajaba, comparecerá ante este Juzgado, sito en la Maestranza de Ingenieros de Ceuta, o dará a conocer su domicilio en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, a fin de notificarle la resolución recaída en el expediente instruído con motivo de dicho accidente.

Ceuta, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta.—*Antonio Sánchez.*

Don Antonio Sánchez González, Alférez de Ingenieros, con destino en el Batallón de Ingenieros de Tetuán, Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Hago saber: Abselam Sadik, de naturaleza, edad, estado y domicilio desconocido, lesionado el día veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve en las obras que se efectuaban por cuenta de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos en los polvorines de Dar-Murcia (Tetuán), ingresado el veintitrés de igual mes en el Hospital Militar Victoria Eugenia, de dicha plaza, con inflamación difusa del pie izquierdo, producida al herirse con un clavo en la planta de dicha extremidad y dado de alta al siguiente día veinticuatro, por el presente se le cita y emplaza para que en el término de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se presente en este Juzgado, sito en la Maestranza de Ingenieros de Ceuta, al objeto de prestar declaración.

Caso de no poder efectuar su presentación en este Juzgado, lo hará en cualquier oficina de Intervenciones del Protectorado, de cuyos Jefes ruego la transmisión de noticias que se refieran al presente exhorto.

Ceuta a primero de Septiembre de mil novecientos treinta. — *Antonio Sánchez.*

Don Antonio Sánchez González, Alférez de Ingenieros, con destino en el Batallón de Ingenieros de Tetuán, Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Hago saber: Mohamed Ben Bachea, natural de la cabila de Filalo, de mayor edad, casado, de oficio jornalero, que residió últimamente en Tetuán, casa del Jardín Mexuar (Alcazaba), lesionado el día doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve, estando picando piedra en la carretera de la Alcazaba por cuenta de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, y que ingresó en el Hospital Militar de dicha plaza el día doce del referido mes, en cuyo establecimiento permaneció hasta el once de noviembre siguiente, que salió curado de una herida contusa en el borde anterior de la tibia izquierda, producida en los trabajos

referidos, por el presente se le cita y emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se presente ante este Juzgado, sito en la Maestranza de Ingenieros de Ceuta, al objeto de serle notificada la resolución recaída en el expediente que por dicho accidente se instruye.

Caso de no poder efectuar su presentación en este Juzgado, lo hará en cualquier oficina de Intervenciones del Protectorado, de cuyos Jefes ruego la transmisión de noticias que se refieran al presente exhorto.

Ceuta a primero de Septiembre de mil novecientos treinta. — *Antonio Sánchez.*

Ben Hamed Sarguini (Milud), de veinticinco años de edad, soltero, natural de Sarguini (Zona francesa), que residió últimamente en esta ciudad, sin domicilio conocido, y fué herido en el costado izquierdo de una puñalada que le dió un askari de la Mehal-la de Tetuán núm. 1, el día siete de Marzo último, en el sitio denominado "El Hussaid", cuyas señas y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en este Juzgado, sito en la calle de Muley Yussef, ante el Capitán Juez instructor D. Teodoro de San Román Fernández, o hará su presentación ante la Autoridad militar del punto donde se encuentre, donde manifestará su residencia y domicilio, para que dicha Autoridad lo haga a su vez a este Juzgado, advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo de quince días, a partir de la publicación del edicto, incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Tetuán, ocho de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Capitán Juez, *Teodoro de San Román.*

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, en funciones de Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por virtud del presente y de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en el sumario núm. 180, de 1930, sobre robo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a la Policía judicial, procedan a ordenar la busca y detención de los autores de la sustracción de cuatro sábanas de hilo, dos de lienzo, dos almohadas de hilo, dos de algodón, dos pañuelos de seda, un traje rayado, una manta de viaje y cuatro calzoncillos, efectuada en la noche del veinticinco al veintiséis de los corrientes, en la casa del vecino de Nador José González Castañeda, así como al rescate de dichas prendas y detención de sus poseedores ilegítimos, poniendo a unos y otras a disposición de este Juzgado, dándome cuenta inmediata.

Dado en Nador a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Ramón Pérez.*—El Secretario, *Luis C. Fernández.*

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, en funciones de Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por virtud del presente y de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en el sumario núm. 181, de 1930, sobre hurto de un tapete de terciopelo corinto adamascado, con fleco; otro de seda de varios colores, con borlas amarillas y grana; una manta de lana blanca a listas verdes, amarillas y grana, ribeteada de seda, y siete sábanas de algodón de plaza y media, sin marcar, que le fueron sustraídas a la vecina de Villa Sanjurjo Concepción Ródenas Cappa, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a la Policía judicial, den las órdenes oportunas para la busca y rescate de las aludidas prendas, poniéndolas a disposición de este Juzgado, en unión de los poseedores ilegítimos de las mismas, dándome cuenta inmediata.

Dado en Nador a primero de octubre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Ramón Pérez*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

CEDULAS DE CITACION

El señor Juez de primera instancia, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, núm. 422, de 1930, ha acordado se cite por medio de la presente al testigo Abselam Ben Mohamed, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de esta capital el día catorce de Octubre próximo, y hora de las once y media, para asistir al juicio oral de la causa núm. 198, de 1929, por imprudencia, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Tetuán a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, núm. 438, de 1930, ha acordado se citen por la presente a los testigos Sebastiana Libramiento Alcántara, Concepción Vila Giralt, Eloísa Castaño Muñoz, Rosario Alcántara Pérez, Carmen Filiberto Alarcón y D. Evaristo Trig Carlós, cuyos actuales paraderos se desconocen, para que comparezcan ante la Audiencia de esta capital el día cuatro del próximo Noviembre, a las once de su mañana, para asistir al juicio oral de la causa núm. 359, de 1928, sobre estafa, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Tetuán a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 273, de 1929, sobre raptó, tiene acordado se cite a Francisco Galán Moscute, de veintinueve años de edad, casado, que estuvo domiciliado últimamente en Río Martín, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración.

Tetuán, veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio núm. 51, de este año, seguido en este Juzgado contra Francisco Escaño Núñez, por daños en la propiedad, se cita como perjudicado al indígena llamado Bumennit, guarda de las excavaciones del Lixus, que, con anterioridad al cinco de Agosto pasado, prestaba estos servicios, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, se cita para que comparezca en este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de faltas el día diez y ocho del próximo mes de Octubre, y horas de las once, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación en forma al expresado perjudicado y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Arcila a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *M. Flores*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario núm. 159, de 1928, sobre contrabando de kif, tiene acordado se cite a Masan Sanani, carnicero, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en expresado sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Tetuán, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.378, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Diego García Pérez, mayor de edad, profesión ayudante de conductor, vecino de esta ciudad, para que en concepto de lesionado, comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis del mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de cita-

ción en legal forma al referido lesionado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. S., *M. Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.378, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Andrés Durán Gando, mayor de edad, profesión listero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de lesionado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis del mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido lesionado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. S., *M. Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.378, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Gonzalo Mendo Cordero, mayor de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de lesionado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis del mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido lesionado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. S., *M. Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.658, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Abselam Ben Abdelá Asguet, de trece años de edad, de estado soltero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis del mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas

que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. S., *M. Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 157, de 1930, sobre lesiones, cito en legal forma a los indígenas Ben Aixa Ben Mohamed, cartilla núm. 214, de la cabila de Tensaman, fracción de Inkan, poblado de Hadussan, y a Hamedi Naamar Si Haddu, cabila de Beni Ulichek, fracción de Beni Yebar, poblado de Abdelasin, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración sobre el hecho de autos, ofrecerles el procedimiento y ser reconocidos facultativamente, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a los nombrados indígenas e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz D. José Torino Roldán en el juicio verbal de faltas núm. 215, del año actual, por daños, se cita a D. Jorge Rirunides, natural de Chipre, súbdito griego, de treinta y siete años, casado, industrial, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día diez y seis de Octubre próximo, a las doce de su mañana, al acto de la vista de dicho juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario núm. 103, de 1930, sobre robo, tiene acordado se cite a Concepción Armón Espinosa, que tuvo su domicilio en el Zoco el Arbaa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, a la práctica de diligencias en expresado sumario.

Tetuán, veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha dictado en el sumario núm. 435, de 1929, sobre muerte, lesiones y daños, ha acordado se cite por medio de la presente al chófer y viajeros que fuesen el día 25 de Septiembre de 1929 ocupando un automóvil, que chocó frente al Campamento de Aspillerada con un coche de viajeros conducido por Miguel Gómez Verdú, volcando éste, resultando una mora muerta y varios heridos, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de tercero día, bajo los apercibimientos de ley, para recibirles declaración.

Y para que conste expido la presente, que firmo en Tetuán a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el núm. 327, de 1928, sobre daños, ha acordado se cite por medio de la presente a Vicente Santiago Pola o Cea, cuyo actual paradero se desconoce, con el fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de tercero día para recibirle declaración, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Tetuán a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 571, de 1929, sobre lesiones, tiene acordado se cite a Arsenio Leno Barrero para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado con objeto de declarar en el referido sumario, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tetuán a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 91, de 1930, rollo 141, sobre robo, ha acordado se cite por medio de la presente al indígena el Foki Ben Said Dukali, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de la Zona expido la presente, que

firmando en Tetuán a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 235, de 1930, sobre robo, tiene acordado se cite a un tal Aguado, albañil, que trabajaba en las obras que se verificaban en el Monumental Cinema, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, cuya comparecencia la efectuará dentro de tercero día, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 23, de 1930, sobre lesiones, tiene acordado se cite a Pedro Valencia, que tuvo su domicilio en esta ciudad, para que en el término de tres días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Tetuán, dos de Octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.582, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Mohamed Ben el Aixi el Hasani, de veintitrés años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de Xauen, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día catorce del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a dos de Octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.488, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra el orden público, se cita a Angel Bayo Andrés, de veintisiete años de edad, de estado soltero, profesión cocinero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el

próximo día veinte del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.488, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra el orden público, se cita a Enrique Fernández Picayo, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, profesión jabonero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.488, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra el orden público, se cita a Felipe Fernández López, de veintisiete años de edad, de estado soltero, profesión industrial, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.488, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra el orden público, se cita a Juan Martínez Sánchez,

de treinta años de edad, de estado soltero, profesión cocinero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En el juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad seguido en este Juzgado al núm. 227, de 1930, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Tetuán a seis de Agosto de mil novecientos treinta. El señor D. Manuel González Jiménez, Juez de paz suplente de la misma y su demarcación, habiendo visto este juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad, seguido entre partes: de una, como demandante, Eloísa Jerez Tejerina, representada por el Letrado D. Manuel Espinosa, y de otra, como demandado, Miguel Pacreu Jústafre, mayor de edad, contratista, vecino de esta ciudad, y... Fallo: Que teniendo por confeso al demandado, debo condenarle y le condeno a que abone a la parte actora las trescientas seis pesetas que le adeuda por los expresados conceptos, imponiendo las costas al demandado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel González*.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al demandado Miguel Pacreu Jústafre, declarado rebelde, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 1.459, del corriente año, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Manuel González Jiménez, suplente del Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de otra, Salvador Avellaneda González y Abdeslam Ben

Feddal, como denunciados, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Abdeslam Ben Feddal, como autor de una falta contra el orden público, a la pena de tres días de arresto y a quince pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, y a Salvador Avellaneda a la pena de cinco pesetas de multa, con el apremio personal en caso de insolvencia, como autor de una falta de lesiones leves que no necesitó asistencia facultativa, por concurrir en su favor la atenuante cuarta del artículo 10 del mismo Código penal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel González.* (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel González Jiménez, suplente Juez de paz, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles.* (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciado Abdeslam Ben Feddal, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

En el juicio de faltas núm. 1.481, del año 1930, seguido en este Juzgado, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a quince de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por D. Manuel González Jiménez suplente Juez de paz de la misma y su demarcación las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Abrahan Bersetat y Pablo Valverde Morales, como denunciados, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Pablo Valverde Morales, como autor de una falta de lesiones leves en la persona de Abrahan Bersetat, a la pena de cinco días de arresto, absolviendo libremente a este último.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel González.* (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación a Pablo Valverde Morales, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

En virtud de lo acordado por la Sala en providencia de ayer, que se dictó en el rollo núm. 18, de 1925, correspondiente al sumario que con el núm. 14, del mismo año, se instruyó en el Juzgado de Tetuán, sobre hurto, y en cum-

plimiento de la ejecutoria recaída, se hace saber al perjudicado Augusto Callejo Mantecón, domiciliado últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que en el término de ocho días naturales siguientes al en que esta cédula se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, podrá solicitar, si así lo desea, en pago de la indemnización de treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos que en la sentencia se le otorgó, la adjudicación por las dos terceras partes del tipo de tasación de unos aretes de oro valorados en cuarenta y cinco pesetas, embargados a las resultas de la causa, advertido de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán, veinte de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *José Martínez*.

En el juicio de faltas núm. 150, de 1930, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

En Nador a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta. El Sr. D. Joaquín López Tegeiro, Juez de paz suplente de este poblado y su demarcación, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio de faltas, seguidas en este Juzgado a virtud de denuncia que ante la Guardia civil del Atalayón presentó Diego López Grima, natural de Garrucha, provincia de Almería, de veintiséis años, casado, cabrero, con instrucción y sin antecedentes penales, contra Calixto Hidalgo Frade, natural de Cillerós, provincia de Cáceres, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, con domicilio en la carretera de Nador, sin instrucción y sin antecedentes penales, y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos que se le imputaban al denunciado Calixto Hidalgo Frade, declarando las costas de oficio y que el denunciante Diego López Grima ejercite su derecho en la forma y vía que la ley le concede.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Joaquín López Tegeiro*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciado Diego López Grima, vecino de Melilla, y en paradero desconocido, expido la presente en Nador a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *José Piñón*.

En el juicio de faltas núm. 1.290, de 1930, seguido en este Juzgado, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas

entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Alfonso Gómez Conde, de veinticinco años de edad, mecanógrafo, natural de Zaragoza, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se desconocen, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Alfonso Gómez Conde, como autor de una falta de estafa, a la pena de quince días de arresto, absolviéndole del resto de la denuncia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives.* (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación en forma legal al referido denunciado, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 18, de este año, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Arcila a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta. El Sr. D. Angel de Piniés y San Martín, Juez de paz de esta ciudad, ha visto el presente juicio, seguido a virtud de denuncia formulada ante el señor Comandante del puesto de la Guardia civil del Puente Internacional, de la que se dió traslado a este Juzgado por Mohamed Ben Abd-lal Zenagui, de treinta y ocho años de edad, casado, natural de Alcazarquivir, con domicilio en la calle de Exnaidia, contra Cándido Arenas Expósito, de treinta y cuatro años, casado, chófer, natural de Granada, con instrucción, sin antecedentes penales, de nacionalidad española, vecino de Alcazarquivir, calle de Sidi Bugali, porque este último amenazó al primero, sacando una navaja, sin causarle lesión, haciendo dicho indígena ademán de pegarle al Arenas y causándole dicho moro una pequeña avería en una portezuela al descender del automóvil por el mismo conducido, y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Cándido Arenas Expósito de la falta de lesiones y amenazas porque se le ha denunciado, y devuélvasele la navaja ocupada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Angel de Piniés.* (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma al denunciante Mohamed Ben Abd-lal, vecino últimamente de Alcazarquivir, cuyo actual paradero se ignora, y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Arcila a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *M. Flores.*

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, D. Francisco de Rojas y Rojas, en el juicio verbal de faltas núm. 50, del año actual, seguido en este Juzgado de paz contra Fernando Crema Sevilla, por daños a la propiedad, ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En Larache a seis de Mayo de mil novecientos treinta. Vistos por el señor D. Francisco de Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su jurisdicción los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidas ante el Juzgado de paz de la misma contra Fernando Crema Sevilla, de oficio cabrero; Fernando Crema Aleri, hijo del anterior, y un indígena, cuyo nombre y circunstancias personales no han podido averiguarse, no constando tampoco las demás referentes a los anteriores, sobre daños, de los que ha sido parte el Ministerio público, y han venido a este Juzgado en trámite de recurso de apelación interpuesto por el Crema Sevilla contra la sentencia que el Juez inferior pronunció con fecha once de Abril último, y... Fallo: Que confirmando en todas sus partes la sentencia que el Juez de paz de esta ciudad pronunció en estos autos con fecha once de Abril último, debo condenar y condeno a Fernando Crema Sevilla, como autor de la falta de daños de que se le viene acusando, a la multa de cien pesetas, a que indemnice a Salomón Belilti en la cuantía de cincuenta pesetas, con el arresto sustitutorio por insolvencia de ambas responsabilidades, a razón de un día por cada cinco pesetas, y al pago de una tercera parte de costas, y se absuelve a los otros dos denunciados, declarándose de oficio las otras dos terceras partes restantes de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Francisco de Rojas.* (Rubricado.)

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.—*Joaquín Lagarda.* (Rubricado.)

Y hallándose en ignorado paradero el condenado Fernando Crema Sevilla, expido la presente para su notificación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona en Larache a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta—El Secretario, *Emilio Jiménez.*

En el juicio de faltas núm. 1.512, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones contra Salvador Delgado Navarro, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública,

y de la otra, Salvador Delgado Navarro, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Salvador Delgado Navarro, como autor de la falta de presentarse en lugar público en estado de embriaguez, produciendo molestias al personal, a la pena de quince días de arresto y multa de cincuenta pesetas, con el apremio personal en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciado Salvador Delgado Navarro, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas que contra las personas se sigue en este Juzgado al número 1.485, del corriente año, contra Antonio Díaz Romay, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a quince de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Manuel González Jiménez, suplente Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Antonio Díaz Romay, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Díaz Romay, como autor de una falta de lesiones leves, a la pena de cinco días de arresto.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel González*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel González Jiménez, suplente Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al referido denunciado Antonio Díaz Romay, cuyo actual paradero se desconoce, así como que por su falta de asistencia al acto del juicio para el que estaba citado en legal forma, le fueron impuestas cinco pesetas de multa gubernativa, expido la presente en Tetuán a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas que contra los intereses generales y régimen de las poblaciones se sigue en este Juzgado contra José Rosique Marín, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su jurisdicción, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, José Rosique Marín, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a José Rosique Marín, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de quince pesetas de multa, con el apremio personal en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives.*
(Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles.* (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al referido denunciado José Rosique Marín, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta-orden de la Superioridad, referente al sumario núm. 183, rollo 714, det 1930, por incendio, ha acordado hacer saber a Francisco Rico López y una tal Ana, con residencia en Tánger, y cuyo domicilio se desconoce, perjudicados en dicha causa, que el Ministerio público, en el acto de la vista previa de la misma, solicitó el sobreseimiento libre, para que, dentro del término de diez días, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Enrique Baena.*

En el juicio de faltas núm. 1.415, de 1930, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En Tetuán a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Manuel González Jiménez, suplente Juez de paz de esta ciudad, el presente juicio de faltas seguido contra Mariano Calavia Ligero, siendo parte la representación del Ministerio público, y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Mariano Calavia Ligero de la denuncia formulada en su contra.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel González.* (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de paz que la suscribè, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles.* (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación a la denunciada Aurelia Mendiguchias Vallejo, a quien le fueron impuestas diez pesetas de multa gubernativa por su falta de asistencia al acto del juicio, para el que estaba legalmente citada, y cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 81, de 1930, sobre hurto, contra Dolores Lozano Jiménez, vecina que fué de Tauima, y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber a ésta que la excelentísima Audiencia de Tetuán, por auto de veintiséis de los corrientes, dictado en el rollo dimanante de la aludida causa, sobreseyó provisionalmente ésta, dejando sin efecto su procesamiento y alzándosele cuantas restricciones se impusieron a su libertad y a la libre disposición de sus bienes.

Y para que sirva de notificación a dicha Dolores Lozano Jiménez y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Luis C. Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 353, año 1928, rollo 676, sobre lesiones, se hace saber al perjudicado Mohamed ben Laachun, cuyo actual paradero se ignora, que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno.

Tetuán, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 279, año 1929, rollo 474, sobre lesiones, se hace saber a los parientes más próximos del perjudicado Mohamed ben Hollani, cuyo actual paradero se ignora,

que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno.

Tetuán, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 335, año 1928, rollo 652, sobre lesiones, se hace saber al perjudicado Abdelkader ben Bunen Tanyani, cuyo actual paradero se ignora, que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno.

Tetuán, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 323, año 1930, rollo 615, sobre lesiones, se hace saber al perjudicado Mohamed ben Musa Susi, vecino del Ain, domiciliado últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno.

Tetuán, treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En el juicio de faltas núm. 1.596, del corriente año, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de otra, Ignacio García Cejudo, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Ignacio García Cejudo, como autor de una falta de presentarse en lugar público en estado de embriaguez, a la pena de cincuenta pesetas de multa, con el apremio personal en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives.*
(Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles.* (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciado, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 517, año 1929, rollo 929, sobre robo, se hace saber al perjudicado D. Gregorio Verdú Verdú, cuyo actual paradero se ignora, que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno.

Tetuán, treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

El señor Juez de paz suplente D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, en el juicio verbal de faltas núm. 199, del año actual, seguido contra Hassan Ben Mohamed Hach, de treinta años de edad, casado, hijo de Mohamed y de Fatma, y cuyo actual paradero se ignora, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En la ciudad de Larache a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta. Visto por D. Alfonso Ladrón de Guevara y Sierra, Juez de paz, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Hassa Ben Mohamed Hach, como denunciado, y: Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Ponce Escamilla y Hassan Ben Mohamed Hach a diez pesetas a cada uno de multa, y caso de que algunos de los condenados no la satisficiera, sufra el arresto subsidiario correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara.*
(Rubricado.)

Y para su notificación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Emilio Jiménez.*

CEDULAS DE REQUERIMIENTO

Por virtud de lo acordado por el señor Juez de paz de esta ciudad en providencia de esta fecha, recaída en el juicio de faltas núm. 1.382, de este año, seguido a Pablo Iglesias Plaza, cuyo actual paradero se desconoce, se requiere a éste a fin de que en el término de quinto día, a contar del siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectivas las multas a que está condenado en dicho juicio por sentencia firme, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Para que sirva de requerimiento al referido Pablo Iglesias Plaza y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.049, del corriente año, se requiere a la condenada Dolores Pineda Valle para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir tres días de prisión subsidiaria a la responsabilidad de este juicio, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento a la referida condenada Dolores Pineda Valle, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. S., *M. Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 694, de 1930, se requiere a los condenados Juan Sánchez Sampert y Cristóbal Gómez Ríos para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituyan en la Cárcel de este partido para extinguir, respectivamente, once y doce días de prisión subsidiaria a las responsabilidades contraídas en el mencionado juicio, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento a los referidos condenados Juan Sánchez Sampert y Cristóbal Gómez Ríos, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. S., *M. Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz, D. José Torino Roldán, en el juicio verbal de faltas núm. 123, del año actual, contra José Rosique Marín, de veinticuatro años de edad, natural de Cartagena (Murcia), y cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dicho individuo para que en el término de una audiencia haga efectiva la multa que le ha sido impuesta, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su requerimiento en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1,216, del corriente año, se requiere a D. Antonio Guerrero Martín para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectiva la suma de veinticinco pesetas a que como responsable subsidiario está condenado al pago, en el expresado juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido D. Antonio Guerrero Martín, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.293, del corriente año, se requiere a la condenada Aurelia Mendiguchias Vallejo para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir dos días de prisión subsidiaria a la responsabilidad de este juicio, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento a la referida condenada Aurelia Mendiguchias Vallejo, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.452, de 1930, se requiere al condenado Ignacio Mora Barrientos para que en el término de cinco días, con-

tados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir diez días de arresto y tres días de prisión, subsidiaria a la responsabilidad de catorce pesetas setenta céntimos de indemnización a que está condenado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Ignacio Mora Barrientos, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

CEDULA DE REQUERIMIENTO Y VISTA

Por virtud de lo acordado por el señor Juez de paz de esta ciudad en providencia de fecha de hoy, recaída en el juicio sobre reclamación de cantidad seguido a doña María Correro bajo el núm. 133, de este año, y en el cual ha sido condenada dicha señora por sentencia firme al pago del principal reclamado, ascendente a la suma de doscientas sesenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, más las costas del juicio, de las cuales se ha practicado tasación y ascienden a pesetas ciento treinta y cuatro con ochenta y cinco céntimos, se da vista a dicha demandada de esta tasación y se la requiere a fin de que haga efectivo el importe del principal a que ha sido condenada; de no verificar lo cual, la parará los perjuicios consiguientes.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento y vista a la referida demanda, expido la presente en Tetuán a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

REQUISITORIAS

Pardo García, Joaquín, hijo de Francisco y de Apolonia, natural de la Felguera (Oviedo), soltero, de veintiocho años de edad, de oficio chófer, y actualmente legionario, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, barba cerrada, nariz regular, boca regular y sin señas particulares, reclamado en causa que se le instruye por el delito de hurto, estafa y falta grave de deserción, que posiblemente conduce motocicleta marca "Douglas", motor núm. 1.499, de 3 HP., y matrícula núm. 753,60, comparecerá en este Juzgado, sito en el cuartel del Rey, de Ceuta, ante el Teniente Juez instructor del Tercio D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Orense, advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Dado en Ceuta a cinco de Agosto de mil novecientos treinta.—El Teniente Juez instructor, *Florencio R. Valdés*.

Lazcano Avella, Antonio, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Santiago de Compostela (Coruña), de veinticinco años de edad, soltero, avecinado últimamente en Barcelona, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, sin señas particulares visibles, actualmente legionario, reclamado en causa que se le instruye por delitos de hurto, estafa y falta grave de deserción, que posiblemente conduce motocicleta marca "Douglas", motor núm. 1.499, de 3 HP., matrícula 753,60, comparecerá en este Juzgado, sito en el cuartel del Rey, ante el Teniente Juez del Tercio D. Florentino Rodríguez Valdés Molón, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de Barcelona, y caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Dado en Ceuta a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Teniente-Juez instructor, *Florencio R. Valdés*.

Don Francisco de Rojas y Rojas, Magistrado, Juez de primera instancia de Larache y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Manuel Velázquez Castellanos, natural de Lebrija, de cuarenta y tres años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y María, vecino que fué de Larache, para que dentro de los diez días, siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca ante este Juzgado, sito en la carretera de Alcázar, número 42, con objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el núm. 41, de 1930, me hallo instruyendo por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y funcionarios y agentes de la Policía judicial, o que hagan sus veces, procedan a la busca y captura de dicho procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Larache a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta.
Francisco de Rojas.—*Enrique Baena*. (Rubricados.)

Es copia de su original, que queda unida al sumario de su razón y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, libro la presente en Larache

a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Enrique Baena*.

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Herrera Hidalgo, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Cayetano y de María, natural de Almería, de diez y siete años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 265, del año 1930, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Jesús Fernández Martín, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 541, del año 1929, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Manuel Escasúa Pino, vecino que fué de esta ciudad, hijo de José y de Dolores, natural del Puerto de Santa María, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero y profesión panadero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 175, del año 1930, que contra el mismo instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a dos de Octubre de mil novecientos treinta.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.
